

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-14369/2014
ACTOR: JESÚS ALFREDO JUÁREZ
CIRIACO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUZONTLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA
RUÍZ GRANILLO

Puebla, Puebla, a once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-14369/2014, interpuesto por el ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, quien se ostenta como regidor asignado por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, en contra del Presidente Municipal, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante de dicho Ayuntamiento; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nauzontla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la

elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente y declarándose la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: NAUZONTLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Roque Martin Reyes Cabrera	Isidro de Jesús Jiménez
REGIDOR	Joaquín Vázquez Castillo	Lino Claudio Guzmán
REGIDOR	Sisamay Jiménez Salazar	Irma Urcid Flores
REGIDOR	Minerva Sánchez Guzmán	Herminia Valerio Segura
REGIDOR	Juan Pablo Osorio Reyes	Emilia Concepción Estebes Emiliano
REGIDOR	Blanca Chávez Juárez	María Gisela Reyes Arriaga
REGIDOR	Alfonso Olmos De La Cruz	José Luis Juárez Ines
SÍNDICO	Andrés Cárcamo Sosa	Zeferino Juárez Gutiérrez

c) En sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL COMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, identificado con la clave CG/AC-140/13. En el cual se asignaron como Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Nauzontla, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración	Jesús Alfredo Juárez Ciriaco	Rufino Reyes Ramiro
Partido del Trabajo	Rafael Morales Bautista	Claudio Reyes Sebastián

d) El quince de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos el de Nauzontla.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El dos de julio del presente año, el recurrente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, directamente ante esa instancia jurisdiccional.

b) Por acuerdo dictado el dieciséis de julio de dos mil catorce, dentro del expediente SUP-JDC-492/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Superior acordó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa, al medio de impugnación local que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.”

c) Mediante oficio de notificación SGA-JA-1547/2014, de dieciséis de julio de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El diecinueve de julio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso c) que antecede.

b) El veintiuno de julio de dos mil catorce, y toda vez que en autos no obraban las constancias de publicitación y trámite de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, requeridas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resultando IV del acuerdo de reencauzamiento de dieciséis de julio del año que transcurre, se ordenó la formación del Cuaderno de Antecedentes TEEP-CA-02/2014, esperando el cumplimiento al requerimiento de referencia.

c) El once de agosto del año en curso, y toda vez que la autoridad responsable no daba cumplimiento a los ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, descrito en el inciso que antecede, se ordenó remitir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de publicitación, así como que remitiera su informe justificado y demás documentación que considerara necesaria para resolver.

d) Mediante oficio 403 de dieciocho de agosto del presente año, firmado por el Síndico municipal de Nauzontla, Puebla, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el informe circunstanciado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

e) El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el actor, en contestación a la vista ordenada el veintiséis de agosto anterior, manifestó que no le han sido cubiertas las diez quincenas atrasadas, mismas que han corrido desde el quince de febrero del presente año, y que son las siguientes: La segunda quincena del mes de febrero, la primera y segunda quincena del mes de marzo, la primera y segunda quincena del mes de abril, la primera y segunda quincena del mes de mayo, la primera y segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio.

f) El once de septiembre siguiente, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Presidente Municipal de Nauzontla, informará a este organismo jurisdiccional respecto al pago de las quincenas mencionadas por el ahora actor.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP-PRE-252/2014, signado por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

g) Mediante oficio 423 de diecinueve de septiembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Nauzontla, informa que al Ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco no se le realizó el pago de las siguientes quincenas: La segunda quincena del mes de febrero, la primera y segunda quincena del mes de marzo, la primera y segunda quincena del mes de abril, la primera y segunda quincena del mes de mayo, la primera y segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio, debido a que no se encontraba laborando como regidor y no presentó bitácora de actividades realizadas

h) Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-14369/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

i) El seis de octubre del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, promoviendo el presente medio de impugnación, asimismo se reservó la recepción, admisión y cierre de instrucción.

j) El nueve de diciembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente convocar a la presente sesión pública para resolver el asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-492/2014.

En el caso, el actor interpone su recurso contra la omisión del Presidente Municipal de Nautzontla de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante de dicho Ayuntamiento, negándole el acceso al cargo para el que fue nombrado, lo que, a su criterio, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en un municipio que corresponde al territorio del estado de Puebla, por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos cuando se involucre el acceso al cargo y las remuneraciones correspondientes, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al

derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***.¹

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Asimismo, la competencia se asume a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juicio que ahora se

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Se procede a realizar el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de julio del año en curso, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal, y atendiendo a lo mencionado en el resultando segundo de la presente sentencia, fue remitido a este organismo jurisdiccional, para ser resuelto en plenitud de jurisdicción el diecinueve de julio siguiente.

III Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación del medio de impugnación, resulta pertinente destacar que del artículo 350 se desprende, como regla general, que el recurso de apelación, debe interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Sin embargo, tal regla no opera frente a conductas que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que la afectación al derecho no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, la omisión de convocar al ahora apelante para integrar el cabildo del referido Municipio, es posible concluir que la demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia **15/2011**, cuyo rubro es el siguiente: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***².

IV. Personalidad e interés jurídico. La personería del ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, se encuentra acreditada con la

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

copia certificada de la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional, expedida en su favor.

V. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por el ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Además, de que existe en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***³.

VII. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 04/99, bajo el epígrafe siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵**.

En ese orden de ideas, tenemos que los recurrentes hicieron valer como agravios, los siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de convocar al hoy actor al cabildo municipal de Nauzontla, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo público, transgrediendo el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, consistente en que todas las expresiones políticas legalmente reconocidas que sobrepasen un umbral tengan derecho a desempeñar el cargo público al que aspiran.
2. La violación al derecho a recibir el pago correspondiente al desempeño del cargo, situación que

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

ha dejado de cumplir la responsable por su omisión a tomar la protesta de ley correspondiente desde el quince de febrero de dos mil catorce.

CUARTO. Sobreseimiento. En relación al primer agravio hecho valer por el recurrente, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

Dispone la fracción II del artículo 372 lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Esta disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello, en virtud de que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Cernelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “Es

el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre las partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido estudiar el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia **34/2002**, cuyo rubro es el siguiente: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.⁶

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

- a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechará por improcedente.
- b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio de impugnación.

En este contexto, el actor interpuso el presente recurso en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo al cabildo municipal de Nauzontla, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo público.

Sin embargo, en autos consta el oficio número 403 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, signado por el Síndico Municipal del

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, al que adjunta la copia certificada del acta de sesión de cabildo de quince de julio de dos mil catorce en la que se tomó protesta al ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, como regidor, así como la asignación de comisión y sueldo para dicho regidor, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

En este contexto, resulta inconcuso que el agravio que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ha tomado la protesta de ley correspondiente como regidor al actor y se le ha puesto en posesión material del cargo, razón por la cual se actualiza la improcedencia del presente agravio.

Por lo expuesto, es evidente que el agravio que nos ocupa quedó sin materia, por lo que debe procederse a su sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 4 fracción III último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y XI, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Segundo agravio. En relación al agravio consistente en la falta del pago de la remuneración a que tenía derecho el actor de manera accesoria al desempeño de su cargo, este Tribunal, estima lo siguiente: .

A fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño

del cargo de regidor, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado de la actora es necesario acreditar:

A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones, y

B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por el actor, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular.

El estudio tiene como una de sus premisas el hecho de que el actor promovió el medio de impugnación en contra de la negativa del Presidente Municipal de Nauzontla de tomarle protesta como regidor del Cabildo.

A. Existencia de la omisión impugnada.

Este Tribunal advierte que no se encuentra controvertido el hecho de que no se ha realizado el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo de regidor le corresponde al actor.

Al respecto, obra en autos el oficio 423 de diecinueve de septiembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Nauzontla, mediante el cual informa que al Ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco no se le realizó el pago de las siguientes quincenas: La segunda quincena del mes de febrero, la primera y segunda quincena del mes de marzo, la primera y segunda quincena del mes de abril, la primera y segunda quincena del mes de mayo, la primera y segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio,

debido a que no se encontraba laborando como regidor y no presento bitácora de actividades realizadas. Documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior se considera que, en efecto, no han sido pagadas las remuneraciones correspondientes al actor en su calidad de regidor desde el quince de febrero de dos mil catorce hasta el quince de julio del mismo año día en que se le tomo protesta y se le puso en posesión material del cargo.

La falta de pago de las remuneraciones por el desempeño del cargo de regidor municipal al actor, es suficiente para considerar que tal omisión constituye por sí misma y *prima facie* una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de regidor para el que fue electo, ya que debió tomar posesión el quince de febrero de dos mil catorce, toda vez que en la sesión especial de catorce de julio de dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se asignó por el principio de representación proporcional como regidor propietario al ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco.

Lo anterior tal y como consta con la Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de Nuazontla, cuya copia certificada obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De dicha documental se desprende que el órgano administrativo electoral verificó los requisitos de elegibilidad del hoy actor, no

obrando constancia en autos de que haya surgido impedimento alguno con posterioridad, para ocupar dicho cargo.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una violación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "*estatuto jurídico de la oposición*" o la "*oposición garantizada*" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el

adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.⁷

En términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que *"en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho."*⁸

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Los artículos 127 de la Constitución General de la República y 134 de la Constitución del Estado de Puebla, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 24-33; Sánchez Navarro, Ángel, La oposición parlamentaria, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, y Vergottini, Guiseppe, de, Derecho Constitucional Comparado, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, pp. 385-390.

⁸ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115.

otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución, que sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores

públicos, *"por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones"*.⁹

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las remuneraciones garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de las mismas, lo cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

La suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para

⁹ Sentencia emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2008.

conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Sobre este último aspecto, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que si bien se puede limitar al goce del derecho de propiedad –como es el derecho al salario, pensión o remuneración–, en el caso del monto de los mismos, los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por motivos que se encuentren justificados. De igual manera –destaca el tribunal interamericano–, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de

la Convención Americana, en particular de acuerdo con las formas y procedimientos establecidas por la ley.¹⁰ La privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes, por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.¹¹

Al respecto, en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifiquen la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares.

Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución federal, los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, los artículos 3, fracción I, 58, 60, fracción III y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, se desprende que sólo el Congreso del Estado de Puebla es la autoridad competente para aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y llevar a cabo su ejecución, tratándose de presidente municipales, regidores y síndicos.

En consecuencia, quedan excluidos los ayuntamientos o cabildos de imponer cualquier sanción por responsabilidad administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

¹⁰ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, pár. 116.

¹¹ En sentido similar se pronunció la Corte IDH en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, pár. 134.

Públicos para el Estado de Puebla, tratándose de los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que la omisión del pago de las remuneraciones al actor se deben a la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta y darle posesión material del cargo, lo cual ocurrió hasta el quince de julio de dos mil catorce, sin embargo el actor manifestó a esta autoridad jurisdiccional la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a: La segunda quincena del mes de febrero, la primera y segunda quincena del mes de marzo, la primera y segunda quincena del mes de abril, la primera y segunda quincena del mes de mayo, la primera y segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio, a las cuales, como ya quedo establecido tenía derecho, lo cual fue corroborado por la propia autoridad responsable bajo el argumento de que el actor no se encontraba laborando como regidor y no presento bitácora de actividades realizadas.

Por tanto, el agravio resulta **fundado**, al considerarse ilegal la negativa del pago de las remuneraciones del actor Alfredo Juárez Ciriaco, como regidor, y, en consecuencia lo procedente es restituir al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO**

INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹².

SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, deberá reconocer todos los derechos inherentes al desempeño del cargo y hacer el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir de la fecha en que se instaló el ayuntamiento, es decir el quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, anexando las constancias respectivas.

Por lo antes expuesto y con fundamente en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en lo conducente el recurso de apelación promovido por el ciudadano Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, en términos del considerando *CUARTO*.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el actor, en relación a la omisión del pago de las remuneraciones a que tiene derecho, en términos de lo vertido en el considerando *QUINTO* rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Nauzontla, reconocer todos los derechos inherentes al desempeño del cargo y hacer el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir del quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

CUARTO. Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo precisado en el resolutivo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente, al actor; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la justificación del cumplimiento al acuerdo correspondiente al

expediente identificado con la clave SUP-JDC-492/2014, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO

